

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, trece de septiembre de dos mil diecinueve

Verbal - Pertenencia 540013153001 2019 00237 00

Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio, promovido por el señor Raymond Peterson Amaya, a través de apoderado judicial contra Brian Histen Peterson Sarmiento, Charles JR Peterson Sarmiento, Judith Yessenia Molina Ibarra, en calidad de herederos determinados del señor Charles Robert Peterson Amaya y contra los herederos indeterminados de Charles Robert Peterson Amaya, y demás personas indeterminadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 375 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, el párrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 de la codificación en cita ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, sin embargo, teniendo en cuenta que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015, y a través de decretos: 2363, 2364 y 2366, se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumirán las funciones de la entidad en liquidación, este Despacho ordena oficiar a las anteriores Agencias para los fines pertinentes, al igual que a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad

Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia extraordinaria de dominio promovida por el señor Raymond Peterson Amaya, a través de apoderado judicial contra Brian Histén Peterson Sarmiento, Charles JR Peterson Sarmiento, Judith Yessenia Molina Ibarra, en calidad de herederos determinados del señor Charles Robert Peterson Amaya y contra los herederos indeterminados de Charles Robert Peterson Amaya, y demás personas indeterminadas.

Segundo: Notificar a los señores Brian Histén Peterson Sarmiento, Charles JR Peterson Sarmiento, Judith Yessenia Molina Ibarra, en calidad de herederos determinados del señor Charles Robert Peterson Amaya, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Oficiése a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias: Nacional de Tierras, de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Cuarto: Emplazar a herederos indeterminados de Charles Robert Peterson Amaya y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble cuya prescripción se solicita, en los términos y en la forma establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso. Elabórese por Secretaría el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 108 ibídem en el periódico de La Opinión o El Tiempo.

Quinto: Ordenar a la parte demandante que instale una valla en los términos y forma establecida en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Sexto: Dar a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Séptimo: Ordenar la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-78320. Líbrese oficio al Registrador en tal sentido.

Octavo: Reconocer al doctor Edgar Omar Sepulveda Rodríguez, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos de los memorial poderes a ella conferida.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE CUCUTA

Cúcuta, trece de septiembre de dos mil diecinueve

Verbal 540013153001 2019 00235 00

Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento promovido por German Hernández Acosta, quien actúa como apoderado de la señora Nadia Yirley Hernández Grass, y el señor Fernando Hernández Acosta, a través de apoderado judicial contra la sociedad YILCOQUE SAS, representada legalmente por el señor Uyan Yasar Serkan, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 401 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda declarativa especial de deslinde y amojonamiento promovido por German Hernández Acosta, quien actúa como apoderado de la señora

Nadia Yirley Hernández Grass, y el señor Fernando Hernández Acosta, a través de apoderado judicial contra la sociedad YILCOQUE SAS, representada legalmente por el señor Uyan Yasar Serkan.

Segundo: Notificar el contenido del libelo genitor a la demandada sociedad YILCOQUE SAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de tres (03) días, conforme a lo previsto en el artículo 402 ibídem.

Tercero: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso declarativo especial de deslinde contemplado en los artículos 400 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: Ordenar la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-83018. Líbrese oficio al Registrador en tal sentido.

Sexto: Reconocer al doctor Serafín Hernández Sánchez,
como apoderado judicial de la parte demandante en los
términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ

Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre trece de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – reprograma audiencia

Verbal-reivindicatorio- 540014053002 2013 00125 01

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la audiencia de sustentación y fallo prevista para el día de ayer 12 de los corrientes no fue posible evacuarla por jornada de protesta aque impidió el ingreso de público al palacio, se hace necesaria su reprogramación.

En consecuencia, para tal fin se señala el día 26 de los corrientes mes y año a las 3:00 p. m.

Téngase en cuenta que el presente auto se notificará a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre trece de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – reprograma audiencia

Verbal-seguro- 540014003003 2018 00727 01

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la audiencia de sustentación y fallo prevista para el día de ayer 12 de los corrientes no fue posible evacuarla por jornada de protesta que impidió el ingreso de público al palacio, se hace necesaria su reprogramación.

En consecuencia, para tal fin se señala el día 07 de Octubre del presente año a las 3:00 p.m.

Téngase en cuenta que el presente auto se notificará a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, trece de septiembre de dos mil diecinueve

Verbal. 540013153001 2019 00239 00

Auto Interlocutorio.

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por el señor Gabriel Cuentas Figueroa y otros, a través de apoderado judicial contra Cristian Rafael Pardo Gamboa, Osvaldo Farit Coronado Morales y la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

1.- Se observa en la demanda, que la parte actora en el acápite de las pretensiones solicita el reconocimiento y pago de perjuicios materiales cuyo contenido es patrimonial, pedimento este que no se ajusta a las reglas establecidas en el artículo 206 del Código General del Proceso, dado que no realiza una estimación razonada de los mismos, los cuales debe hacer bajo la Gravedad de Juramento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por el señor Gabriel Cuentas Figueroa y otros, a través de apoderado judicial contra Cristian Rafael Pardo Gamboa, Osvaldo Farit Coronado Morales y la aseguradora

LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los yerros que presenta la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.